



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR.

El señor **LUIS ALEJANDRO ALVAREZ PARRA**, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra **EL MUNICIPIO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA** con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos al debido proceso y propiedad privada.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el día 15 de mayo de 2023 formuló derecho de petición ante la ALCALDIA DE PIEDECUESTA, respecto del impuesto predial de su apartamento 510 de la torre 1 de la Urbanización Zafiro, toda vez que se le está cobrando un valor distinto al contemplado por el Área Metropolitana de Bucaramanga, como que se expidió la Resolución CAT-000663 de 2023, mediante la cual el Subdirector de Planeación de esa entidad ordenó cambios frente a la inscripción catastral de unos predios del Municipio de Piedecuesta.

Por lo que solicitó un nuevo recibo predial para que se implementara el cambio efectuado por la AMB en el que se calculara el valor estimado con referencia a la resolución antes señalada y a la fecha de esta acción, realizan el cobro por un avalúo catastral de \$86.662.000, cuando lo correcto, según la resolución citada, debe ser por por valor de \$35.124.000.

Afirmó que el 29 de mayo de 2023, la Secretaria de Hacienda de Piedecuesta le comunicó su negativa de realizar la corrección del recibo de impuesto predial, trasgrediendo de esa manera lo contemplado en dicha resolución, omisión que vulnera su derecho fundamental al debido proceso y propiedad privada.



1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada y ordenar al MUNICIPIO Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA realizar todos los trámites administrativos para expedir una nueva liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo Municipal de Piedecuesta No. 019 del 2022, en relación con el apartamento 510 de la torre 1 de la Urbanización Zafiro, sin incluir los intereses, toda vez que el pago se debe por la no actualización y/o negligencia de la administración frente al cobro de lo no debido.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 31 de agosto de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio AL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de las accionadas y vinculadas.

➤ AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Manifestó que lo objeto de controversia no es de injerencia de esa entidad, no observándose fundamento jurídico o fáctico alguno del que se pueda inferir una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de esa entidad, por lo que existe ausencia de responsabilidad en su contra por lo que solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA.

Indicó que se está cobrando el valor al avalúo emitido por el Área Metropolitana de Bucaramanga, conforme a la resolución emitida por la vigencia inmediatamente anterior a la emisión del impuesto, acto administrativo que no es sustento de cobros divergentes, toda vez que a la fecha la administración municipal realiza la liquidación del impuesto predial en la fecha de causación del mismo, informando que se ofreció respuesta al derecho de petición en los términos expuestos objeto de reproche.



Advirtió que la acción constitucional no es la vía judicial mediante la cual se pueda exigir devoluciones económicas y en cuanto a la modificación del avalúo la misma se procederá para la vigencia inmediatamente siguiente a su expedición, como que se indicó que su entrada en vigencia fiscal del avalúo catastral es para 2024.

Asimismo, señaló que si fuera procedente la modificación de las vigencias tendría la administración que entrar a liquidar los demás años señalados en la resolución de la AMB, específicamente 2019, 2020, 2021 y 2022, de los cuales no se cobró el impuesto predial por separado a cada inmueble.

Finalmente, indicó que la respuesta se resolvió en término, la debida aplicación de las normas se resuelve a través de los medios de control y no por cuerdas constitucionales de tutela y no se está afectando el derecho a la propiedad privada siendo una afirmación falsa y temeraria solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“1Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la

1 Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable". (comillas y cursiva fuera del texto original).

3.1. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos proferidos por la administración. 2

3.1.1. *Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el "recurso de reconsideración", y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho".*

3.1.2. *El Consejo de Estado ha admitido, en diversas oportunidades, que los ciudadanos presenten acción de nulidad y restablecimiento contra facturas que pretenden el pago del impuesto predial, o liquidaciones oficiales del mismo. Por ejemplo, en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la Sección Cuarta del Consejo de Estado conoció de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Banco de la República contra el Municipio de Pereira, solicitando la declaratoria de nulidad de "[...] la factura del impuesto predial 0002074256 de 2000 y de la Resolución 0063 IP/2000 de 21 de junio de 2000, expedidas por la Secretaría de Hacienda de Pereira". En otra ocasión, en la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la misma sección del Consejo de Estado examinó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un ciudadano contra el Distrito Capital de Bogotá, mediante la cual se pretendía, entre otras, la nulidad de "la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2006EE325565 del 10 de diciembre de 2006 [que reliquidaba el impuesto predial de un bien del actor]". Y en el fallo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), la Sección Cuarta del Consejo de Estado estudió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Aeronáutica Civil contra el Municipio de Soledad, Atlántico, solicitando la nulidad del "[...] acto administrativo contenido en la Factura Número 7051143 del 1 de marzo de 2006 [...], expedida por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad Atlántico, por cobro de Impuesto Predial".*

3. CASO EN CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, supuesto definido por el artículo 86 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.



En cuanto al primero –la subsidiariedad- es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que tal se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

En el presente asunto pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada y ordene al MUNICIPIO Y/O SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA realizar todos los trámites administrativos para expedir una nueva liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo Municipal de Piedecuesta No. 019 del 2022, en relación con el apartamento 510 de la torre 1 de la Urbanización Zafiro, sin incluir los intereses, toda vez que el pago se debe por la no actualización y/o negligencia de la administración frente al cobro de lo no debido.

A lo pretendido se opuso la accionada manifestando que esta no es la vía judicial mediante la cual se exijan devoluciones económicas, advirtiendo en cuanto a la modificación del avalúo, que la misma se modificará para la vigencia inmediatamente siguiente a la expedición de dicha resolución, como que se indicó que su entrada en vigencia fiscal del avalúo catastral es para 2024.

Para estudiar de fondo el asunto constitucional planteado es necesario preguntarse primero si se reúnen los requisitos generales de procedibilidad de la acción. En caso de resultar afirmativa esta respuesta, habrá de preguntarse si en el caso de marras es dable conceder el amparo transitorio rogado.

Así las cosas, de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, el primero de los interrogantes planteados debe responderse de manera negativa.

Ello es así porque, si bien se observa la acreditación de la legitimación por activa y pasiva, así como de la inmediatez –la acción fue interpuesta dentro del término que, ha señalado la Corte Constitucional, se considera prudencial, como quiera que presentó derecho de petición en el mes de mayo del año en curso ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, referido a la reliquidación del impuesto predial de su



vivienda, el cual fue resuelto negativamente, acudiendo a la presente acción constitucional.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, no sucede lo mismo como quiera que según lo ha señalado la Corte Constitucional, tratándose de actos administrativos como el que aquí se discute, es decir, cuando se liquida o factura algún tributo como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, por lo que una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En el presente asunto la liquidación oficial emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Piedecuesta se trata de un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el aludido mecanismo, ya es tal actuación es una manifestación del poder impositivo del Estado y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, las cuales podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

En la sentencia SU-961 de 1999, la Sala Plena de la Corte Constitucional examinó el caso de varias personas que buscaban censurar diversos actos administrativos, contra los cuales no se había presentado oportunamente las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Las tutelas se declararon improcedentes, entre otras cosas, porque “si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante.

Tampoco podría afirmarse que este mecanismo de defensa judicial es ineficaz debido al tiempo en que podría tardar en resolverse toda vez que la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo es, por lo general, efectivo, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en



cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados, aunado a que en el presente asunto no se invocó por el promotor la existencia de algún perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo de manera transitoria.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder*; (ii) *la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad*, (iii) *la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza*, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales*.³

En resumen, ante la falta de demostración del perjuicio irremediable y la existencia de otro mecanismo judicial, torna improcedente la presente acción constitucional por tratarse de un instrumento subsidiario y residual, como tampoco en el escrito de tutela se manifestó que el actor padezca de alguna dificultad económica, de salud, o de otro estilo, o que se encuentre en desventaja para acudir a la justicia contenciosa administrativa, por lo que no puede arribarse razonablemente a la conclusión de que es una persona que amerite un tratamiento especial por la Constitución.

Lo anterior no quiere decir, en modo alguno, que el accionante no pueda reclamar lo que por esta vía excepcional de protección de derechos pretende. Lo que sucede es que en este caso no están acreditados los elementos para intervenir de fondo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se avizora que la acción con que cuenta, ante la justicia administrativa, debe ser la que se ha de invocar para lograr el reconocimiento de las pretensiones por él elevadas.

Entonces, si el extremo activo lo ve pertinente, ha de iniciar las correspondientes acciones legales en caso de que a su sano juicio y las pruebas que ostente lo lleven a concluir que efectivamente se está realizando un cobro indebido por parte de la administración municipal, acción con la que cuenta y que se constituye, con la realidad probatoria aquí existente, como el mecanismo idóneo para tal fin.

³ Sentencia SU-691 de 2017.



Así las cosas, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción frente a las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, por encontrar que no está acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención y estudio de fondo por parte del juez constitucional en el presente asunto existiendo otros mecanismos judiciales para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional deprecada por **LUIS ALEJANDRO ALVAREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.822.793 contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ